

DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

557

DECRETO 72/1987, de 9 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la clasificación y señalización de las carreteras gestionadas por la Comunidad Autónoma de Aragón.

El art. 35.1.6º del Estatuto de Autonomía de Aragón, con base en el 148.1.5º de la Constitución, otorga a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio.

En el ejercicio de dicha exclusiva competencia corresponde a esta Comunidad Autónoma, sobre la mencionada materia, además de la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, según se determina en el art. 35.2 del Estatuto de Autonomía.

Congruentemente con los superiores preceptos citados por Real Decreto 718/1984, de 8 de febrero (BOE nº 89, de fecha 13 de abril de 1984) fueron transferidas por la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón las carreteras nominalmente relacionadas en un anexo del Real-Decreto, su administración y gestión, las funciones que la Ley 51/74, de Carreteras, atribuye a los Organos de Administración del Estado en relación con las carreteras de titularidad autonómica, provincial y municipal, y la facultad de proyectar, construir, conservar y explotar nuevas carreteras de interés autonómico. Y fueron transferidas las carreteras bajo las respectivas claves nominativas que en su día les habían sido asignadas por el Real Decreto 2.850/1977, de 23 de julio (BOE nº 277, de fecha 19 de noviembre de 1977).

Desde que virtualizó dicha transferencia, el objetivo común de una racional coordinación interregional de las singularidades distintivas de cada territorio autónomo ha motivado la sucesiva participación de técnicos de la Dirección General de Carreteras y Transportes en varias reuniones intercomunitarias, celebradas para unificar criterios en cuanto a la señalización que debe hacerse en todas y cada una de las carreteras respectivas, gestionadas por las Comunidades Autónomas o encomendadas a su competencia.

Por otra parte la Diputación General adoptó el Acuerdo, con fecha 12 de febrero de 1987, por el que se aprueba el documento-avance del Plan Regional de Carreteras de Aragón, en el que, en base a un criterio de accesibilidad comarcal, se fijan, en principio, las redes viarias clasificatorias de las carreteras de gestión autonómica.

Por último inciden análogos fundamentos a los expuestos en el preámbulo del Real-Decreto 2.850/1977, de 23 de julio, como justificativos de la norma, para la regulación que en este Decreto hace la Diputación General de Aragón.

Como consecuencia de las circunstancias apuntadas y de la urgente necesidad de que se inicie el proceso de materializar la señalización distintiva de las carreteras autonómicas aragonesas, es llegado el momento de regular, con carácter general, la clasificación de las redes y la citada señalización, hasta que por las Cortes de Aragón se apruebe la Ley de Carreteras de Aragón y el Plan Regional de Carreteras.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 9 de junio de 1987.

DISPONGO:

Artículo primero:

Las carreteras dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón se clasifican en función de los siguientes grados o redes viarias:

a) Red Regional.

La Red Regional de Carreteras está constituida por los grandes ejes o itinerarios que estructuran la red viaria de Aragón, en los tramos que no son de titularidad estatal, y por los itinerarios de conexión entre ejes básicos o con otras Comunidades Autónomas o con Francia.

b) Red Comarcal.

Está integrada por las carreteras que comunican núcleos de importancia comarcal entre sí, o con la Red Regional o con su área de influencia.

c) Red Local.

Está constituida por aquellos tramos no incluidos en las Redes Regional o Comarcal, pero que comunican entre sí dos o más municipios.

d) Red Municipal.

Está constituida por las carreteras o vías cuyo respectivo itinerario se desarrolle íntegramente o mayoritariamente dentro de un término municipal.

Artículo segundo:

1. Cada carretera se distinguirá de las demás por los tres elementos siguientes, concurrentes en todo caso:

a) Una clave, que estará formada por la letra «A» (inicial de Aragón), seguida de tres dígitos asignados con análogo o similar criterio racional que el observado para idéntico objetivo en el Real-Decreto 2.850/77, de 23 de julio.

b) Una denominación, que vendrá dada por la composición de los nombres de las ciudades o municipios correspondientes al origen y al final del itinerario de la carretera. Y

c) El color que, a efectos cartográficos y de los hitos kilométricos colocados a lo largo de todo el itinerario, será el asignado en este artículo a la Red en que esté integrada la carretera.

2. El color distintivo de la Red Viaria Regional será el naranja («Pantone 021» o «B.336 Norma UNE 48.103»), el de la Red Comarcal será el verde («Pantone 354» o «B.651 Norma UNE 48.103»), el que se asigna a la Red Local es el amarillo («Pantone 120» o «B.502 Norma UNE 48.102»), y el de la Red exclusivamente Municipal el color blanco (B.118 Norma UNE 48.103).

Artículo tercero:

1. Los hitos señalizadores de los puntos kilométricos estarán colocados a la margen derecha de la carretera respectiva, según el orden creciente de aquellos.

2. Cada uno de los hitos señalizadores tendrá dos placas metálicas de igual tamaño (cuarenta por cuarenta centímetros) y color, colocadas de forma que puedan ser vistas desde uno y otro sentido de la circulación. Las placas se ajustarán al diseño que figura en el anexo de este Decreto.

3. Las dos placas de un mismo hilo tendrán idéntica inscripción: en la parte superior la clave de la carretera y en la parte inferior el punto kilométrico correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La nomenclatura que se establece en este Decreto será de obligada materialización para las carreteras en las que se hagan obras de renovación, con evidentes necesidades de amojonamiento.

Segunda. Se faculta al Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes para que, a través de la Dirección General de Carreteras y Transportes, programe anualmente, en función de las disponibilidades presupuestaria, las carreteras en las que, no estando afectadas por la disposición adicional anterior, se materialice la señalización regulada en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica:

1. La nomenclatura asignada por el Real-Decreto 2.850/1977, de 23 de julio, a las carreteras que, bajo la misma, fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón, será de obligada observancia hasta que, en cada vía o carretera, sea sustituida, mediante la correspondiente señalización, por la que se establece en este Decreto.

2. La obligatoriedad de las dos respectivas nomenclaturas será simultánea mientras dure el proceso sustitutorio a que se refiere el número anterior.

3. Virtualizada en cada caso la sustitución de la señalización de una o de varias carreteras por la que se regula en este Decreto, tendrá inmediato reflejo cartográfico y documental en todos los

instrumentos de tal carácter que confeccionen los servicios de la Dirección General de Carreteras y Transportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes para dictar las normas que fueren necesarias para la ejecución de la presente disposición.

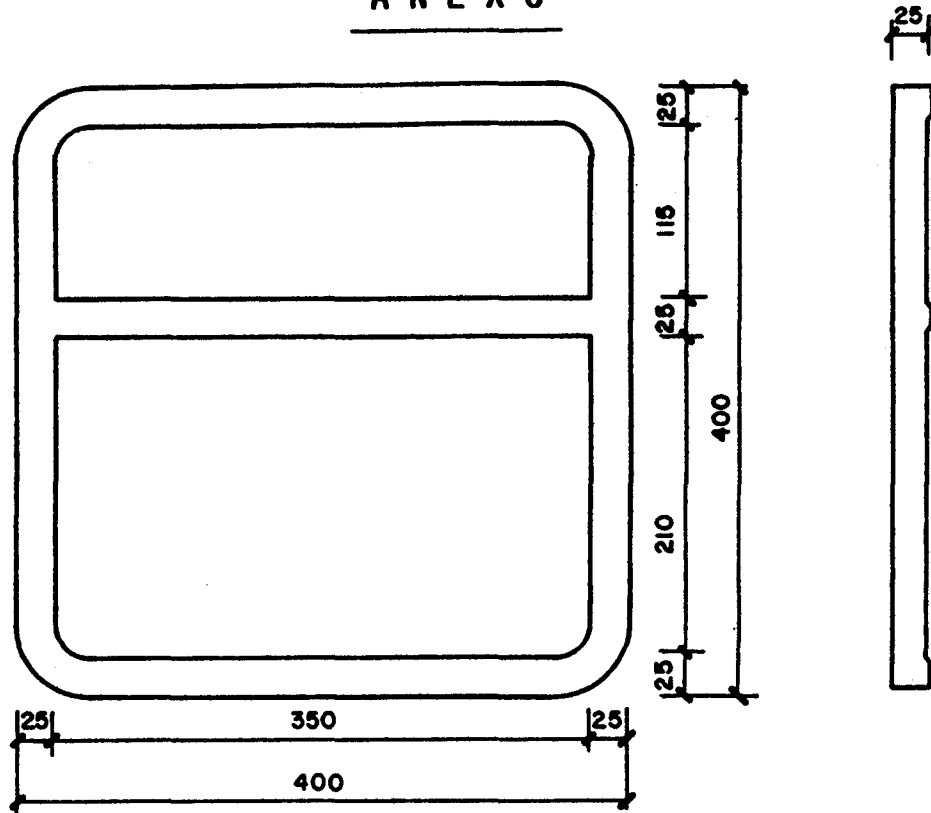
Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete.

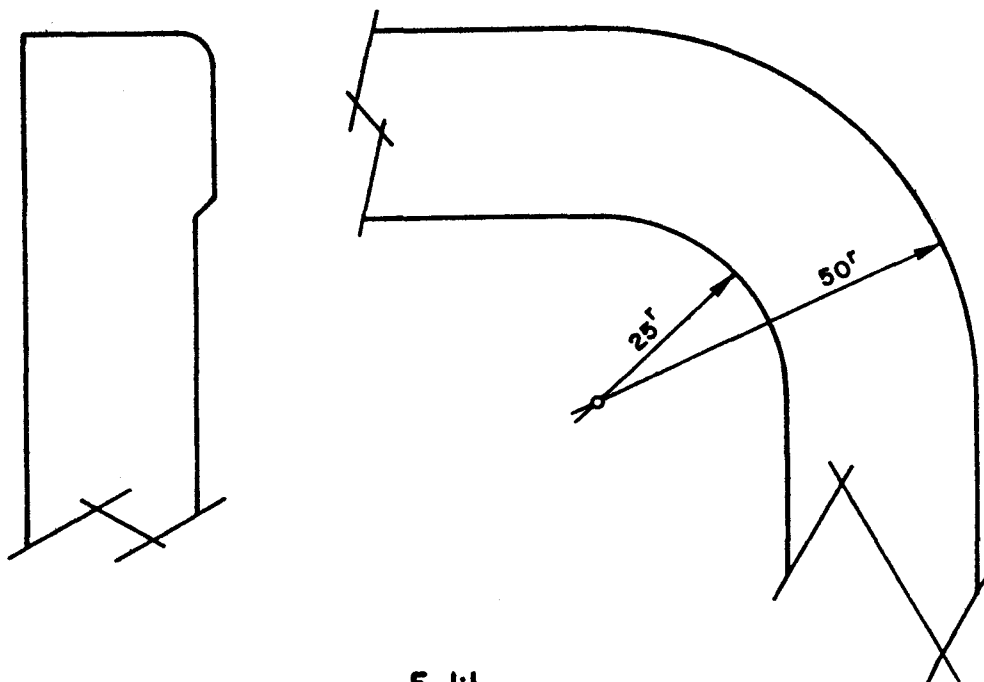
**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Urbanismo, Obras Públicas
y Transportes,
AMADOR ORTIZ MENARGUEZ**

A N E X O



E-1:5



E-1:1